

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No 082

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ÁNGELA MARÍA CASTAÑO DÍAZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, trámite al que se vinculó a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y a **TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL No 2241 DE 2022 – INVIAS**, a través de la cual solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Se afirma en la demanda que la señora Ángela María Castaño Díaz se inscribió al cargo de Profesional Especializado Grado 17, Código 2028 correspondiente a la OPEC 185778 dentro de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022.
2. Que el 16/11/2022 la CNSC publicó los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, siendo admitida la demandante.
3. Que el 11/04/2023 la CNSC informó que se realizó proceso de selección abreviada PAMP 001 de 2023, adjudicado el 14/03/2023 a la Fundación Universitaria del Área Andina, para la elaboración de las pruebas

escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección entidades del orden nacional – 2022.

4. Que en el comunicado del 11/04/2023 la CNSC indicó que el operador se encuentra en la fase de estructuración de pruebas escritas y que la fecha de aplicación de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales será informada en julio de 2023.
5. Que el 12/04/2023 el ICBF comunicó a la actora el nombramiento en periodo de prueba hecho mediante Resolución No 1037 del 27/03/2023 para el empleo de Profesional Universitario 2044-11 dentro de la Convocatoria No 2149 de 2021.
6. Que el 21/04/2023 la demandante aceptó el nombramiento y solicitó prórroga hasta el 01/08/2023 para tomar posesión del cargo.
7. Que el 25/04/2023 el ICBF concedió a la actora la prórroga solicitada.
8. Que la accionante debe trasladarse a la ciudad de Bogotá a partir del 01/07/2023 a fin de realizar la acomodación y adaptación pertinente de manera previa a la posesión del mencionado cargo.
9. Que el 06/06/2023 la demandante solicitó a la CNSC el cambio de ciudad para la aplicación de las pruebas escritas.
10. Que el 09/06/2023 la CNSC negó la petición de la actora argumentando que *"...la aspirante eligió en la etapa de inscripción la ciudad de Manizales para presentación de pruebas, por ende, al acceder a su solicitud de presentar las pruebas en otra ciudad, se estaría violando el derecho de los demás aspirantes que se inscribieron en igualdad de condiciones para participar en el Proceso de Selección..."*¹
11. Que tanto en convocatorias desarrolladas con anterioridad como las que se están desarrollando actualmente, la CNSC ha dispuesto un tiempo para solicitudes de cambio de ciudad para la aplicación de las pruebas escritas.

¹ Folio 3 del archivo 02 del expediente digital.

II. PRETENSIONES

Se tutele los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso. En consecuencia, solicita se ordene a la CNSC otorgar un plazo para realizar el cambio de ciudad de aplicación de pruebas a la ciudad de Bogotá, tal como fue concedido en las Convocatorias Nación 3 y Territorial 9.

III. PRUEBAS

Con la demanda se presentaron varios documentos, entre ellos, la solicitud de cambio de ciudad para la presentación de pruebas escritas y la respuesta emitida por la CNSC.

IV. TRÁMITE

Mediante auto del 16 de junio del año 2023 se admitió la demanda; se ordenó la vinculación de la Fundación Universitaria del Área Andina, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y de todas las personas que participan en el proceso de selección entidades del orden nacional No 2241 de 2022 – INVIAS; se decretaron las pruebas; se solicitó el informe bajo juramento sobre los hechos; se ordenó a la CNSC la publicación de la acción de tutela en su respectiva página web y se dispuso la notificación de la demanda².

V. RESPUESTAS

Instituto Nacional de Vías – INVIAS

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS respondió que las reglas del concurso son establecidas por la CNSC, y pese a que los cargos a proveer son dentro del INVIAS, no es competencia de esa entidad establecer las normas dentro del concurso. Que el INVIAS no se encuentra legitimado para pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda, pues las decisiones que se tomen respecto del trámite del concurso competen únicamente a la CNSC. Que la acción de tutela es improcedente.

² Archivo 03 del expediente digital.

Que no existe un perjuicio irremediable³.

Fundación Universitaria del Área Andina

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina contestó que la demandante escogió la ciudad de Manizales para aplicación de pruebas escritas, aun sabiendo que sería inmodificable dicha información una vez completara el proceso de inscripción al concurso. Que no es procedente que a través de una acción de tutela se pretenda la modificación de condiciones previamente indicadas, consultadas y libremente aceptadas. Que el cambio de residencia de la accionante no puede ser imputado a la Fundación, ni se puede generar un trato diferencial que afecte gravemente el principio de igualdad que rige la ejecución de los procesos de selección con respecto a los demás inscritos. Que la demandante con su inscripción aceptó todas las condiciones y criterios valorativos que se encuentran en el Acuerdo rector y su Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección. Que la Universidad será la competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes, cumpliendo con los principios rectores de la convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma. Que la Fundación Universitaria del Área Andina actualmente se encuentra en la fase de estructuración de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, por tanto, aun no se ha establecido una fecha específica para la aplicación de las mismas. Que la fecha de aplicación de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, será informada en el mes de julio tal como señaló la CNSC en su aviso informativo. Que las normas rectoras del Proceso de Selección no contemplan la posibilidad de realizar un cambio de ciudad para la presentación de las pruebas escritas o presentación de la misma en una ciudad diferente a la ya seleccionada previamente por la aspirante en el momento de confirmar los datos de inscripción al empleo escogido. Que la ciudad de presentación de las pruebas es inmodificable, pues se debe garantizar el principio de igualdad frente a todos los que participan en el

³ Archivo 07 del expediente digital.

concurso de méritos. Que cada convocatoria es diferente, los términos y condiciones varían conforme lo establecido en cada uno de los Acuerdos que los rigen, por lo que, en definitiva, las particularidades de otros procesos de selección, no tiene influencia y, menos aún, vincula los criterios establecidos en la norma rectora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022. Que la tutela es improcedente⁴.

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC informó que la acción de tutela es improcedente. Que no existe un perjuicio irremediable. Que el operador se encuentra en la fase de estructuración de pruebas escritas. Que la fecha de aplicación de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales será informada a la ciudadanía en el mes de julio. Que con la inscripción, la accionante aceptó todas y cada una de reglas establecidas para el proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo. Que el Anexo Técnico en su numeral 1.2.4 dispone que una vez escogida la ciudad de aplicación de pruebas escritas, la misma no puede ser modificada una vez se haya confirmado la inscripción al empleo de su interés. Que el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, establece que la fecha y hora de presentación de las pruebas escritas no serán objeto de reprogramación por situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes. Que si bien para unos concursos se aceptó el cambio de ciudad, no pueden ser comparados con un proceso diferente como lo es el de Entidades del Orden Nacional 2022. Que en los Proceso de Selección Nación 3 y Territorial 9, se permitió el cambio de ciudad de aplicación de pruebas escritas hasta antes de la publicación de resultados definitivos de VRM, sin que el proceso hasta ese momento tuviera una afectación de fondo, ya que ni siquiera se tenía conocimiento definitivo de quien continuaba en concurso de méritos⁵.

Personas que participan en el Proceso de Selección Entidades del

⁴ Archivo 08 del expediente digital.

⁵ Archivo 09 del expediente digital.

Orden Nacional No 2241 de 2022 – INVIAS

El Curador ad litem de las personas que participan en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No 2241 de 2022 – INVIAS, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y se adhiere a lo que resulte probado por la actora y a lo decidido por el Juzgado⁶.

VI. CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado

El Juzgado debe resolver si la acción de tutela es procedente en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, y en caso tal, si los derechos alegados por la señora Ángela María Castaño Díaz han sido vulnerados ante la negativa de realizar el cambio de ciudad para la presentación de las pruebas escritas en el marco del concurso, cuando en otras dos convocatorias similares sí se permitió dicha posibilidad.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Frente al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha expresado que *"...en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita*

⁶ Archivo 20 del expediente digital.

la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela..."⁷.

Es decir, en principio es improcedente la acción de tutela cuando existe un mecanismo judicial o administrativo ordinario que puede resolver la situación planteada, a menos que dicho mecanismo no sea idóneo o eficaz por la categoría de los derechos fundamentales afectados o siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "*desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Así, en sentencia de tutela T-682 de 2018, la Corte reiteró que en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. Pero, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en

⁷ Sentencia T-471 de 2017.

razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

De los concursos de mérito

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, con algunas excepciones, en los siguientes términos:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

De ahí que, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que, los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

Convocatoria – Ley del concurso

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 de 2009, en la que se pronunció sobre un Concurso Público para acceder a la Carrera Notarial, las personas concursan basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, publicitadas y aceptadas, por todas las personas que participaron en el concurso, en concordancia con los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto citó un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

"(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación (...)"

Derecho al debido proceso

El artículo 29 Superior, establece el derecho fundamental al debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa; este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a

las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que límite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La Corte Constitucional ha indicado que, al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (a) conocer el inicio de la actuación, (b) ser oído durante todo el trámite, (c) ser notificado en debida forma, (d) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) gozar de la presunción de inocencia, (g) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (j) impugnar la decisión que se adopte, y (k) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

La Corte en sentencia SU913 de 2009 hizo referencia a la sentencia SU-133 de 1998, en la que explicó que se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio, cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En la misma providencia explicó la Corte que *"...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se*

presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe...”.

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Corte Constitucional ha señalado sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad lo siguiente: *“La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta...”*

Ha expresado la Corte que se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Hechos probados

.- La señora Ángela María Castaño Díaz se inscribió en la Convocatoria Entidades Orden Nacional 2022 - INVIAS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 185778, a proveerse en el INVIAS⁸.

.- La demandante escogió la ciudad de Manizales, Caldas, como lugar para la presentación de las pruebas⁹.

.- La accionante fue admitida como resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos¹⁰.

.- Mediante Resolución No 1037 del 27/03/2023 el ICBF nombró en periodo de prueba a la actora en el cargo Profesional Universitario 2044-11 en la Dirección General Grupo de Presupuesto, ubicada en Bogotá¹¹.

.- El 12/04/2023 el ICBF le comunicó a la demandante el anterior acto administrativo¹²

.- El 21/04/2023 la actora informó al ICBF la aceptación del nombramiento en periodo de prueba y solicitó prórroga de la posesión hasta el 31/07/2023¹³.

.- El 25/04/2023 el ICBF le comunicó a la demandante la aceptación de la prórroga de la posesión y la programó para el 01/08/2023¹⁴.

.- El 06/06/2023 la accionante solicitó a la CNSC el cambio de ciudad de Manizales a Bogotá para la presentación de las pruebas escritas dentro de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2022¹⁵.

⁸ Archivo 10 del expediente digital.

⁹ Folio 2 del archivo 10 del expediente digital.

¹⁰ Folio 5 del archivo 09 del expediente digital.

¹¹ Folios 13 a 16 del archivo 02 del expediente digital.

¹² Folios 10 a 12 del archivo 02 del expediente digital.

¹³ Folios 18 a 19 del archivo 02 del expediente digital.

¹⁴ Folios 17 a 18 del archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Folios 20 a 22 del archivo 02 del expediente digital.

.- El 09/06/2023 la CNSC negó el cambio de ciudad solicitado por la actora, argumentando que *"...la aspirante eligió en la etapa de inscripción la ciudad de Manizales para presentación de pruebas, por ende, al acceder a su solicitud de presentar las pruebas en otra ciudad, se estaría violando el derecho de los demás aspirantes que se inscribieron en igualdad de condiciones para participar en el Proceso de Selección..."*¹⁶.

.- La Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra en la fase de estructuración de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales¹⁷.

.- Que la fecha de aplicación de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales será informada por la CNSC a la ciudadanía en el mes de julio del año en curso¹⁸.

Caso concreto

La señora Ángela María Castaño Díaz hace recaer la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso ante la negativa de la CNSC de realizar el cambio de ciudad para la presentación de las pruebas escritas en el marco del concurso, cuando en otras dos convocatorias similares sí se permitió dicha posibilidad.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC se opone a la prosperidad de la demanda, argumentando por un lado que *"...no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria..."*¹⁹, y por otro, que *"...una vez escogida la ciudad de aplicación de pruebas escritas la misma no puede ser modificada una vez se haya confirmado la inscripción al empleo de su interés..."*²⁰.

A su turno, el apoderado del INVIAS informó al Juzgado que *"...las reglas del concurso son establecidas por la CNSC, y pese a que los cargos a*

¹⁶ Folios 23 a 25 del archivo 02 del expediente digital.

¹⁷ Folio 5 del archivo 08 del expediente digital.

¹⁸ Folio 7 del archivo 09 del expediente digital.

¹⁹ Folio 3 del archivo 09 del expediente digital.

²⁰ Folio 8 del archivo 09 del expediente digital.

proveer son dentro del Instituto Nacional de Vías - INVIAS no es competencia de esta entidad establecer las normas dentro del concurso...²¹, y por otro, que "...la acción constitucional a la que se ha acudido es absolutamente improcedente...²².

Por su parte, el Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina dijo que *"...no es procedente que a través de una acción de tutela pretenda la modificación de condiciones previamente indicadas, consultadas y libremente aceptadas...²³, y por otro, que "...la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES...²⁴.*

Con relación al requisito de subsidiariedad, acorde con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional, esto es, su procedencia está limitada a aquellas situaciones en las cuales el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en que se convierte en mecanismo principal y, cuando existiendo otra vía, se utilice de forma transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2023 reiteró que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Sin embargo, en la misma providencia dijo que, en algunos casos ese medio de control no es un mecanismo eficaz para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa.

Según el Alto Tribunal Constitucional, los casos en los que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los

²¹ Folio 5 del archivo 07 del expediente digital.

²² Folio 5 del archivo 07 del expediente digital.

²³ Folio 2 del archivo 08 del expediente digital.

²⁴ Folio 3 del archivo 08 del expediente digital.

derechos fundamentales, son "...*(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría escapar del control del juez de lo contencioso administrativo; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario...*"²⁵

En el presente caso, el Juzgado considera que la pretensión formulada por la señora Ángela María Castaño Díaz, tendiente a garantizar un trato igualitario por parte de la CNSC frente al otorgado en otras convocatorias similares, en las cuales a los participantes se les brindó la posibilidad de modificar el lugar de presentación de las pruebas, satisface el requisito de subsidiariedad. Lo anterior, pese a que los acuerdos que rigen la convocatoria, al igual que la decisión negativa comunicada a la actora con ocasión de su solicitud de permitirle realizar el cambio de ciudad, son actos administrativos, cuya validez se podría cuestionar a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En nuestra opinión, en el caso bajo estudio no resulta adecuado exigirle a la demandante agotar dichos mecanismos ordinarios, debido a que estos no son eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, lo que se fundamenta en el término dentro del cual se realizaría el examen, en relación con el tiempo que tardaría en proferirse un fallo de fondo por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, conviene indicar que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho podría tardar aproximadamente 549 días calendario en primera instancia²⁶. Por lo que, imponer la carga de acudir a dicho

²⁵ Sentencia T-010 de 2023.

²⁶ Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Corporación Excelencia en la Justicia. Resultados del estudio de tiempos procesales. Tomo I. Abril, 2016. Bogotá. p. 207.

mecanismo podría dar lugar a consumir el daño que se pretende evitar con la acción de tutela, con la consecuente desprotección de los derechos fundamentales de la actora. Al no existir mecanismos eficaces de control judicial en este caso, resulta procedente acudir a la acción de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela es el único medio judicial que permite brindar una protección íntegra y oportuna a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se estudiará de fondo el asunto.

Está probado que la demandante se inscribió en la Convocatoria Entidades Orden Nacional 2022 - INVIAS, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC 185778, a proveerse en el INVIAS²⁷. Que respecto al lugar de presentación de las pruebas seleccionó la ciudad de Manizales, Caldas²⁸. Que solicitó a la CNSC el cambio de ciudad de Manizales a Bogotá para la presentación de las pruebas escritas porque a partir del 01/07/2023 va a trasladar su domicilio y residencia a esa ciudad²⁹. Que la CNSC negó el cambio de ciudad solicitado por la actora³⁰.

En cuanto a la convocatoria en la que se presentó la accionante, conviene señalar que el Acuerdo 63 del 10 de marzo de 2022³¹ establece en el artículo 11 que *"...los aspirantes interesados en participar en este proceso se selección, ya sea en su modalidad de ascenso o abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo..."*³².

El Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, establece en el artículo 1.2.4 que *"...el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la*

²⁷ Archivo 10 del expediente digital.

²⁸ Folio 2 del archivo 10 del expediente digital.

²⁹ Folios 20 a 22 del archivo 02 del expediente digital.

³⁰ Folios 23 a 25 del archivo 02 del expediente digital.

³¹ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

³² Folio 11 del archivo 14 del expediente digital.

*ciudad de presentación de las Pruebas Escritas y las de Ejecución a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado*³³.

Por su parte, el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020 – Nación 3 (convocatoria en relación con la cual la actora advierte vulnerado su derecho a la igualdad), establece en el artículo 1.2.4 que *"...el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO"*³⁴.

A su turno, el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección No 2435 a 2473 Territorial 9 (convocatoria en relación con la cual la actora advierte vulnerado su derecho a la igualdad), establece en el artículo 1.2.4 que *"...el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las Pruebas Escritas y las de Ejecución a aplicar en este proceso de selección, listado de ciudades igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado"*³⁵.

Conforme a lo anterior, tanto en la Convocatoria en la que participa la demandante, como en el Proceso de Selección No 2435 a 2473 Territorial 9, se estableció que, el lugar de aplicación de las pruebas no podría cambiarse por los aspirantes, tal como se advierte en los apartes transcritos. En este sentido, es posible advertir que el anexo de la convocatoria "Territorial 9", tiene un contenido prácticamente idéntico a la

³³ Folio 13 del archivo 13 del expediente digital.

³⁴ Página web de la CNSC.

³⁵ Página web de la CNSC.

Convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2022", en cuanto a la prohibición de modificar el lugar de presentación de las pruebas.

No ocurre lo mismo frente a la Convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2020 – Nación 3", pues nada se dijo frente a la modificación del lugar de aplicación de las pruebas, según el aparte transcrito.

No obstante, en los Procesos de Selección "Entidades del Orden Nacional 2020 – Nación 3" y "No 2435 a 2473 Territorial 9" se otorgó la posibilidad de que los aspirantes pudieran modificar el lugar de aplicación de las pruebas, lo que no ocurrió en la Convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2022", pues en esta se negó dicha posibilidad, tal como la CNSC se lo dio a entender a la accionante en comunicación del 09/06/2023³⁶.

Respecto a los fundamentos por los cuales en los Procesos de Selección "Entidades del Orden Nacional 2020 – Nación 3" y "No 2435 a 2473 Territorial 9" se otorgó dicha posibilidad, pese a que el anexo del último de ellos, no lo permitía, la CNSC informó al Juzgado *"...debe señalarse que en los proceso de selección Nación 3 y Territorial 9 (...) dieron la posibilidad de modificación de cambio de ciudad de aplicación de pruebas escritas hasta antes de la publicación de resultados definitivos de VRM, sin que el proceso hasta ese momento tuviera una afectación de fondo, ya que ni siquiera se tenía conocimiento definitivo de quien continuaba en concurso de méritos..."*³⁷.

Revisados los avisos publicados en la página web de la CNSC, mediante los cuales se informó a los participantes dicha oportunidad, no se observa el motivo de esa determinación. Lo que, si observa el Despacho, es que dicha posibilidad se otorgó antes de la publicación de resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, como dice el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC. Veamos:

³⁶ Folios 23 a 25 del archivo 02 del expediente digital.

³⁷ Folio 9 del archivo 09 del expediente digital.

Convocatoria	Aviso Modificación	Plazo Modificación	Aviso VRM	Publicación VRM
Nación 3	24/12/2021	14/01/2022	20/01/2022	27/01/2022
Territorial 9	23/03/2023	24/04/2023	26/05/2023	02/06/2023

Ahora, el test integrado de igualdad es el método que la jurisprudencia constitucional ha diseñado y aplicado para valorar casos que plantean una aparente violación al principio de igualdad. En la Sentencia C-345 de 2019, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia en relación con la estructura metodológica de este juicio. Los criterios allí expuestos fueron reiterados en la Sentencia T-010 de 2023, de la siguiente manera:

"(...) el juicio integrado de igualdad implica, en primer lugar, verificar la existencia de una afectación prima facie al principio de igualdad. Posteriormente, el juez constitucional debe determinar si dicha afectación prima facie se encuentra constitucionalmente justificada, para lo cual debe: (i) definir la intensidad del juicio a partir de la escala triádica: débil, intermedia o estricta, y (ii) analizar la proporcionalidad de la medida a la luz del juicio de proporcionalidad.

El juez constitucional debe verificar que la norma o actuación afecte una posición jurídica adscrita prima facie al principio de igualdad. Para esto, el juez debe (i) identificar cuál es el criterio de comparación "patrón de igualdad o tertium comparationis" y (ii) determinar si, a la luz de dicho criterio de comparación, los sujetos y situaciones son comparables desde la perspectiva fáctica y jurídica. En términos generales, existe una afectación prima facie al principio de igualdad si la norma o actuación objeto de control es infra inclusiva o supra inclusiva y, en ese sentido, prevé una carga o beneficio diferenciado entre sujetos comparables.

El juez constitucional debe definir la intensidad del juicio, en atención a tres niveles: débil, intermedio o estricto. La intensidad del juicio se determina a partir del grado de margen de configuración o discrecionalidad que el ordenamiento jurídico reconoce al legislador o a la administración. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, para definir dicho grado de margen de configuración, el juez debe tener en cuenta los siguientes criterios orientadores: (i) la materia regulada, (ii) los principios constitucionales o derechos fundamentales comprometidos y (iii) los grupos de personas perjudicados o beneficiados con la medida sometida a escrutinio.

El juez constitucional debe determinar si la carga o beneficio diferenciado es proporcionada a partir de la aplicación del juicio de proporcionalidad. En estos términos, el juez debe valorar si esta cumple con las exigencias de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El contenido de cada uno de estos subprincipios varía en atención a la intensidad del escrutinio, habida cuenta de que, en el juicio integrado, "se les cualifica de conformidad con el nivel de intensidad". A su vez, en la sentencia C-345 de 2019, la Corte precisó que "la proporcionalidad en sentido estricto debe estudiarse por el juez constitucional con algunos matices,

por regla general, tanto en el juicio intermedio como en el estricto, mas no en el débil, de manera que se sigan los pasos del test europeo, que incluye la proporcionalidad en sentido estricto, así como la lógica de las intensidades del juicio estadounidense”.

(...)”.

Atendiendo la metodología explicada por la jurisprudencia constitucional respecto al test integrado de igualdad, corresponde al Juzgado identificar los sujetos objeto de comparación y el criterio de comparación o patrón de igualdad. Luego, determinar si, a la luz de dicho criterio de comparación, tales sujetos son comparables.

Los sujetos objeto de comparación en este proceso son, de una parte, los participantes en la Convocatoria “Entidades del Orden Nacional 2022” (en la que se encuentra la demandante), quienes no tuvieron la oportunidad de cambiar la ciudad de aplicación de las pruebas; y, de otra parte, los aspirantes en las Convocatorias “Entidades del Orden Nacional 2020 – Nación 3” y “Territorial 9”, a quienes, pese a que el anexo que regía la última convocatoria mencionada, tenía una regulación similar a la primera, sí se les brindó la oportunidad de modificar el lugar de presentación de las pruebas, mediante avisos publicados por la CNSC en su página Web.

La demandante considera que la negativa por parte de la CNSC a permitirle modificar la ciudad de presentación del examen vulnera su derecho fundamental a la igualdad *“...ya que en dos convocatorias, una de ellas en desarrollo (Nación 3 y Territorial 9), la CNSC ha permitido realizar el cambio de ciudad en la aplicación de las pruebas y que para la convocatoria actual, Entidades del Orden Nacional 2022 NO está siendo aplicada dicha posibilidad...”*³⁸

Ahora, la determinación del criterio de comparación supone valorar la finalidad de la actuación acusada. Teniendo en cuenta que en los avisos mediante los cuales la CNSC informó la posibilidad de cambiar el lugar de presentación de las pruebas en las Convocatorias “Entidades del Orden

³⁸ Folio 5 del archivo 02 del expediente digital.

Nacional 2020 – Nación 3” y “Territorial 9”, no se indicó el motivo de esa decisión, y que esa entidad no manifestó en la respuesta a la demanda de tutela la finalidad para haber permitido el cambio de aplicación de las pruebas en las mencionadas convocatorias, pues simplemente se limitó a decir que esa opción se dio *“...antes de la publicación de resultados definitivos de VRM, sin que el proceso hasta ese momento tuviera una afectación de fondo, ya que ni siquiera se tenía conocimiento definitivo de quien continuaba en concurso de méritos...”*³⁹, este Juzgado considera que la finalidad para la modificación del lugar de presentación de las pruebas fue evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes, facilitando de esa manera el derecho de acceso a los cargos públicos.

En nuestra opinión, el criterio de comparación es evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes, al permitírseles modificar el lugar de aplicación de las pruebas, para presentarlas en un lugar más cercano, atendiendo a las nuevas circunstancias en que se encontraran al momento de realizar la modificación respectiva.

Teniendo en cuenta el criterio de comparación señalado, este Despacho considera que los aspirantes a la Convocatoria “Entidades del Orden Nacional 2022” (en la que se encuentra la demandante), sí son sujetos comparables, por lo menos, con los participantes en la Convocatoria “No 2435 a 2473 Territorial 9”, por lo que, en principio, a la accionante debió garantizársele el mismo tratamiento, consistente en tener la posibilidad de modificar el lugar de aplicación de las pruebas.

Se dice lo anterior, porque el aviso mediante el cual se permitió modificar el lugar de aplicación de las pruebas en la Convocatoria “No 2435 a 2473 Territorial 9”, se publicó el 23 de marzo de 2023; mientras que la solicitud presentada por la demandante a la CNSC invocando el cambio de ciudad para presentación de las pruebas, se hizo el 6 de junio de 2023 y fue contestada por la entidad el 9 de junio de 2023, esto es, la diferencia es de cerca de tres meses.

³⁹ Folio 9 del archivo 09 del expediente digital.

El hecho de tratarse de decisiones tomadas en convocatorias distintas no justifica el tratamiento diferenciado, máxime si se tiene en cuenta que la Convocatoria "No 2435 a 2473 Territorial 9", tenía una regulación prácticamente idéntica en cuanto al lugar de presentación de las pruebas. En este sentido, la actora y los aspirantes de la Convocatoria "No 2435 a 2473 Territorial 9", sí son sujetos comparables. Por lo tanto, al tratarse de supuestos equiparables, se esperaba que la CNSC actuara bajo los mismos criterios en atención a la solicitud que en su momento le presentó la accionante.

Ahora, corresponde al Juzgado desarrollar el test de proporcionalidad. Para ello, se aplicará un juicio integrado de igualdad de intensidad débil, pues la Corte Constitucional en la Sentencia C-345 de 2019, indicó que la intensidad débil se usa en casos relacionados con "*(i) con materias económicas y tributarias, (ii) con política internacional, (iii) cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, (iv) cuando se examina una norma preconstitucional derogada que aún produce efectos y (v) cuando no se aprecia, en principio, una amenaza para el derecho en cuestión*".

En el presente asunto, con la decisión de la CNSC está de por medio el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, sin presentarse una afectación grave de este derecho, toda vez que la entidad no ha hecho imposible su ejercicio, en la medida que la actora continúa en la convocatoria; sin embargo, sí obstaculizó el derecho al impedir ejercerlo en condiciones de igualdad, en relación con otras convocatorias.

El Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-010 de 2023 señaló que en el test de igualdad débil "*...es necesario valorar, escalonadamente, (i) si la finalidad y el medio utilizado no se encuentran prohibidos por la Constitución; y (ii) si el medio es idóneo o adecuado para alcanzar el fin propuesto...*"

En el caso bajo estudio, no es posible establecer cuál es el fin que persigue el trato diferenciado objeto de tutela, pues en la respuesta a la

demanda, la CNSC no manifestó argumento alguno que justificara el trato diferenciado otorgado en las distintas convocatorias, limitándose a señalar que la convocatoria en la que participa la accionante se desarrolla con sujeción a las normas que la regulan.

El Juzgado echa de menos que la CNSC haya presentado algún argumento que justificara haber tomado decisiones distintas frente a casos análogos o que desvirtuara que los supuestos fácticos y jurídicos efectivamente tuvieran alguna distinción relevante que los hiciera diferentes. Teniendo en cuenta la ausencia de justificación alguna por parte de la CNSC, no es posible establecer si la omisión en conceder un trato igualitario se encontraba fundada en causas claras y precisas que la justificaran.

Este Despacho no concibe la existencia de un fin constitucionalmente válido que justifique las medidas diferenciadas de la CNSC, sobre todo si se tiene en cuenta que, en nuestro sentir, la decisión tomada en la Convocatoria "No 2435 a 2473 Territorial 9", tendiente a permitir que los aspirantes modificaran el lugar de presentación de las pruebas, tenía como finalidad evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes, facilitando de esta manera el derecho de acceso a los cargos públicos, finalidad que, por el contrario, habría sido importante garantizar en la Convocatoria en que actualmente participa la accionante.

Como la medida diferenciada no persigue un fin constitucionalmente válido, no es necesario agotar las otras etapas del test débil, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-433 de 2021. Lo anterior, es suficiente para concluir que la medida diferenciada tomada por la CNSC al negarle a la actora la posibilidad de modificar el lugar de presentación de las pruebas, mientras que en la Convocatoria "No 2435 a 2473 Territorial 9" sí permitió dicha oportunidad, no persigue algún fin constitucionalmente importante. Por lo tanto, la CNSC vulneró el derecho fundamental a la igualdad de la demandante.

Así las cosas, se tutelaré el mencionado derecho invocado por la señora Ángela María Castaño Díaz y, se ordenará a la señora Ruth Melissa Mattos

Rodríguez, Asesora Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC o a quien corresponda dentro de la estructura funcional de la entidad que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, **adelante** las gestiones administrativas necesarias para garantizar que la demandante pueda presentar las pruebas de la Convocatoria “Entidades del Orden Nacional 2022 – INVIAS” en la ciudad de Bogotá.

En cuanto al derecho al debido proceso no hay ningún elemento de juicio que permita al Juzgado deducir su violación por las demandadas.

Teniendo en cuenta las competencias asignadas en la ley, se desvinculará a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y a TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL No 2241 DE 2022 – INVIAS, de este trámite constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora ÁNGELA MARÍA CASTAÑO DÍAZ.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad de la señora ÁNGELA MARÍA CASTAÑO DÍAZ vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

TERCERO: ORDENAR a la señora RUTH MELISSA MATTOS RODRÍGUEZ, Asesora Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC o a quien corresponda dentro de la estructura funcional de la entidad que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, **adelante** las gestiones

administrativas necesarias para garantizar que la demandante pueda presentar las pruebas de la Convocatoria "Entidades del Orden Nacional 2022 - INVIAS" en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: DESVINCULAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y a TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL No 2241 DE 2022 - INVIAS, de este trámite constitucional.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC publicar de manera inmediata esta sentencia en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CADAVID ALZATE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Cadavid Alzate
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5069a2072cfb3abde5d5f60a95d4ef6b9d7113f3b70ffe8dfc9b4a772fe07f**

Documento generado en 30/06/2023 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>